

Viedma, 11 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**VICHICH, CLAUDIO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ AMPARO**" (Expediente N° VI-00431-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio G. Ceci, la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

1. El 07-01-2026 Claudio Alejandro Vichich, con el patrocinio letrado de Bruno Giordano, interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada el 29-12-2025 por este Superior Tribunal de Justicia, que rechazó el recurso de apelación deducido por el amparista contra el pronunciamiento del 11-11-2025, mediante el cual se desestimó el amparo promovido contra la Provincia de Río Negro -Ministerio de Educación y Derechos Humanos-.

2. En sustento del remedio federal, el recurrente alega que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva y suscita cuestión federal suficiente, dado que compromete de modo directo los artículos 14 bis, 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (CN); 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 5 y 25 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Aduce que el fallo es arbitrario, puesto que posee una fundamentación aparente y prescinde del análisis sustantivo del caso. Precisa que se limita a señalar la existencia de otras vías para canalizar el reclamo, pero omite examinar la eficacia concreta de aquellas para tutelar los derechos comprometidos, la actualidad e inmediatez del daño denunciado, derivado de los descuentos salariales sobre un haber de naturaleza alimentaria y la situación de salud del actor.

Expresa que la sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Agrega que desconoce el derecho a la salud, al reducir el conflicto a una mera cuestión reglamentaria vinculada al agotamiento del plazo de licencia previsto en el artículo 33 de la Ley L 3487, prescindiendo del análisis sustancial de los derechos comprometidos.

Sostiene que se aplica el principio de subsidiariedad del amparo de manera automática, sin valorar la existencia de un daño actual, el riesgo de agravamiento de la salud del actor y la imposibilidad de aguardar la tramitación de un proceso ordinario. Indica que se desnaturaliza la finalidad constitucional del amparo, transformándolo en un obstáculo formal para la protección efectiva de derechos fundamentales.

Arguye que la decisión vulnera el principio *pro homine*, al optar por la interpretación más restrictiva entre aquellas posibles. Destaca que tal proceder importa una aplicación regresiva del bloque de constitucionalidad federal, al desconocer el mandato contenido en el artículo 75 inc. 22 de la CN, que impone a los órganos del Estado la obligación de interpretar y aplicar las normas de derechos humanos de modo tal que se garantice su máxima eficacia.

Concluye que la sentencia presenta gravedad institucional, toda vez que convalida un estándar decisorio que trasciende el caso individual y proyecta efectos negativos sobre un universo indeterminado de trabajadores en situación de vulnerabilidad sanitaria.

3. La apoderada de la Provincia de Río Negro, Candela S. Fantón, solicita que se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, debido a que no satisface los requisitos mínimos establecidos en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. movimiento VI-00431-L-2025-E0009).

Señala que se omitió introducir oportunamente la cuestión federal, dado que no se invocó al inicio del proceso sino en el memorial de agravios de la apelación ordinaria y de manera genérica. Añade que no se transcribieron ni adjuntaron las normas locales citadas. Refiere que la sentencia no califica como definitiva ni equiparable a tal, porque el contexto procesal actual no priva al interesado de los medios legales para hacer efectiva la tutela de sus derechos ni se está en presencia de un gravamen de imposible reparación ulterior. Alude que la cuestión reviste carácter procesal y por ende materia puramente local, por lo cual resulta ajena a la competencia del máximo Tribunal Nacional.

Manifiesta que no se configura una cuestión federal ni existe relación directa entre los agravios constitucionales invocados y la solución del litigio. Puntualiza que la decisión se fundó en razones procesales y legales -como la improcedencia del amparo por existir otras vías adecuadas- por lo que aun aceptando los planteos constitucionales del recurrente, ello no modificaría el rechazo de la acción.

Aduce la ausencia de arbitrariedad e indica que los reproches formulados constituyen meras discrepancias con el fallo. Destaca que el pronunciamiento está debidamente fundado, contiene una exposición clara de los hechos relevantes y brinda razones jurídicas concretas para sustentar la decisión. Finalmente, sostiene la improcedencia sustancial de los agravios.

4. Al ingresar en el análisis de los elementos de procedencia formal del recurso

deducido, se observa que si bien fue interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

Ello es así, debido a que incumple los requisitos impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario establecido en la Acordada N° 4/2007. En particular, el recurrente omite acompañar la caratula en hoja aparte exigida por el artículo 2. Además, no demuestra que la sentencia impugnada cumpla con el recaudo de definitividad exigido por el artículo 3 inc. a), insoslayable para la habilitación de la instancia extraordinaria federal.

La resolución de este Cuerpo que rechazó el recurso de apelación deducido por el amparista contra el fallo que desestimó el amparo, no es asimilable a una sentencia definitiva según la jurisprudencia del máximo Tribunal Nacional.

Tal decisión no priva al interesado de los medios legales para hacer efectiva la tutela de los derechos invocados ni ocasiona un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, dado que se centra en aspectos procesales sin mediar análisis definitivo de la cuestión sustancial, para cuyo debate y resolución existe la posibilidad de ocurrir a las vías pertinentes. Precisamente, en el fallo se destacó que existe otra vía procesal adecuada para plantear la pretensión, a través de la instancia administrativa y/o jurisdiccional, cuya estructura admite el dictado de medidas cautelares a fin de evitar que se consumen los daños denunciados.

A su vez, el recurrente no indica el momento en que se presentaron por primera vez las cuestiones invocadas como de índole federal, de cómo se introdujo el planteo y cómo se mantuvo con posterioridad (art. 3 inc. b). Tampoco se verifica la oportuna introducción de la cuestión federal al promover la acción, la cual únicamente se menciona de forma genérica al expresar agravios en la apelación ordinaria (cf. movimiento VI-00431-L-2025-E0004).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear, en su momento, las defensas a que hubiere lugar (cf. Fallos: 312:1470; 326:3939; 325:3255; 312:234, entre otros); exigencia que fue eludida -según se anticipara-.

Sumado a ello, el recurrente no acredita que la sentencia impugnada le ocasiona

un gravamen concreto, actual y no derivado de su propia actuación (art. 3 inc. c) ni satisface la exigencia de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a aquella en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3, inc. d). Tampoco expone de modo idóneo y suficiente la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido e incluso resuelto en el caso, ni que el pronunciamiento recurrido es contrario al derecho alegado con fundamento en aquellas (art. 3 inc. e).

Asimismo, el impugnante soslaya las observaciones generales expuestas en el artículo 8 de la Acordada mencionada, que exige la transcripción de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, con indicación del período de vigencia. Ello se evidencia, en la referencia del artículo 33 de la Ley L 3487.

4.1. Aun cuando la insuficiencia formal reseñada sería motivo suficiente para denegar el recurso, es pertinente señalar que a igual resultado se arriba si se examinan los demás requerimientos que deben reunirse a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria pretendida.

La presentación en examen no expone con precisión cuál es la cuestión federal planteada, teniendo en cuenta que ello implica la indicación precisa de su configuración y la demostración del vínculo existente entre esta y los hechos relevantes de la causa.

El recurrente aduce la vulneración los artículos 14 bis, 18, 75 inc. 22 de la CN; 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 5 y 25 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al considerar que el fallo implica una denegación de justicia que desnaturaliza la acción de amparo. No obstante, los argumentos esgrimidos no consiguen acreditar la efectiva contravención del derecho federal invocado, puesto que no se restringió el acceso a la jurisdicción, como se expresó.

Cabe recordar que para que sea abierta la vía del recurso extraordinario federal no basta la simple invocación de preceptos constitucionales violados si no se los vincula estrechamente con la materia del litigio, de modo que su dilucidación haya sido indispensable para la decisión del juicio, de forma tal que este no pudo ser resuelto -en todo o en parte- sin resolver aquella cuestión (Fallos: 304:1699, entre otros).

Si no hay un agravio sustancial efectivo a las cláusulas constitucionales que se alegan -como acontece en este supuesto-, no existe la relación directa que alude el artículo 15 de la Ley 48, la que solo se da cuando la solución del caso requiere

necesariamente de la interpretación de la norma constitucional aducida. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (cf. Fallos: 310:2306).

Del escrito impugnatorio, se desprende la reiteración de argumentos expuestos en instancias anteriores por quien aquí recurre y su disconformidad con el fallo, pero no se evidencia una carga argumentativa calificada que permita demostrar que aquel resulta contrario al derecho federal invocado.

El más alto Tribunal de la Nación tiene dicho que no reúne los recaudos exigibles en orden a una adecuada fundamentación el recurso que solo sostiene un criterio interpretativo distinto del seguido por la sentencia, sin formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos del fallo apelado (Fallos: 305:301), como ocurre con la presentación en estudio.

La determinación de este Superior Tribunal de Justicia de confirmar la sentencia dictada por el Juez de origen, se debió a la ausencia de verificación de los requisitos de procedencia de la acción constitucional promovida. Al respecto, se indicó que el amparista disponía de vías administrativas y la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional, pero mediante un proceso acorde a la complejidad de su pretensión, en el que podría solicitar las medidas cautelares pertinentes.

De acuerdo con las razones expuestas en la decisión recurrida, la acción promovida resultaba improcedente, en función de lo dispuesto por el artículo 14 del Código Procesal Constitucional, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Cuerpo relativa a la materia.

Resulta entonces que el caso fue juzgado a la luz de la normativa local, de conformidad con la interpretación de aquella sentada en los precedentes de este Cuerpo, con la inteligencia que acuerdan las normas del derecho no federal. En efecto, la materia en debate involucra una cuestión de derecho público provincial, en tanto remite a la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el amparo en jurisdicción de la provincia (Título III del Código Procesal Constitucional de Río Negro) ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la Ley 48.

4.2. Por otra parte, no se vislumbra la arbitrariedad alegada, mediante la cual se pretende encontrar cuestión federal suficiente para acceder a la vía recursiva intentada. El recurrente expresa su desacuerdo con el criterio adoptado por este Cuerpo para

desestimar la apelación deducida, dando su propia versión de la valoración de los hechos, sin brindar motivos suficientes para dar sustento a un supuesto excepcional que habilite este recurso.

Es oportuno mencionar que -en atención al carácter restrictivo de la admisión de tal doctrina- para que prospere la impugnación con ese sustento es menester que se demuestren defectos graves en la decisión puesta en crisis que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual no se acredita mínimamente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que mediante la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa solo por su presunto grado de desacierto (Fallos: 311:1695). Aquella atiende solo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (Fallos: 310:1707), circunstancias que no han sido demostradas.

4.3. El recurso en examen tampoco prueba la existencia de gravedad institucional, dado que no basta con alegar genéricamente que la resolución convalida un estándar decisorio que "proyecta efectos negativos sobre un universo de trabajadores en situación de vulnerabilidad sanitaria", sino que resulta imperativo e inexcusable aportar un razonamiento lógico y coherente que justifique tal conclusión.

Como complemento de lo expresado, es de destacar que la excepcional doctrina de la gravedad institucional no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso y solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (cf. Fallos: 338:1534, entre otros), como aquí acontece.

En definitiva, todo lo expuesto obstaculiza el progreso de la impugnación extraordinaria, por lo cual resulta aplicable el artículo 11 de la Acordada citada, que permite desestimar la apelación en la medida en que no se hayan satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso, sumado a las restantes circunstancias aquí mencionadas.

5. Decisión:

Por las razones expresadas, se concluye que el recurrente no logró demostrar la existencia de sentencia definitiva, cuestión federal suficiente ni arbitrariedad del pronunciamiento que dé sustento a la procedencia de la impugnación deducida, ante lo

cual corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto el 07-01-2026 por el amparista -art(s). 14 y 15 de la Ley 48; 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 4/2007 CSJN-. Con costas (art. 68 del CPCCN). NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto el 07-01-2026 por el amparista -art(s). 14 y 15 de la Ley 48; 256 y conc(s). del CPCCN y Ac. 4/2007 CSJN-. Con costas (art. 68 del CPCCN).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.